

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha, 5 de marzo de 2021, sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de junio de 2021.

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio N° **309/**

Proceso: **ORDINARIO**
Radicación: **760013103010-2012-00470-00**
Demandante: **BATSEVA MALCA SASBÓN**
Demandado: **EDIFICADORA CONTINENTAL S.A. y OTROS.**

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada EDIFICADORA CONTINENTAL S.A. y DEBORAH MALCA MARROQUÍN, contra el auto del pasado, 5 de marzo hogaño.

II. DEL RECURSO.

La queja del recurrente se contrae al valor fijado como agencias en derecho para la parte demandada, pidiendo que se tenga en cuenta la reforma a la demanda presentada por la parte actora, en donde claramente y bajo la gravedad de juramento estimatorio, solicitan el reconocimiento por concepto de daño emergente y lucro cesante, el total de la suma de \$693.399.440, de ahí entonces que, solicite al Despacho, se reponga en su totalidad el auto motivo de recurso y como consecuencia de lo anterior, fije las agencia en derecho con base en la cuantía señalada por los demandantes.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante quien ninguna manifestación hizo al respecto.

III. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

En cuanto a las controversias que se susciten frente a la liquidación de costas, se tiene que es procedente alegar tal inconformidad a través del recurso de reposición frente a la providencia que aprueba su liquidación, pues así lo señala el numeral 5º del artículo 366 del mismo ordenamiento procedimental, *"La liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."*

Sin embargo, siendo que el auto que nos merece pronunciamiento es el de obediencia al Superior por el cual se determinó la condena en costas en ambas instancias y, por ende, el despacho acatando ello, procede a fijar las agencias, encuentra oportuno hacer la corrección con fundamento en lo enrostrado por el togado, pero bajo los parámetros sustanciales y procesales que pasamos a ver:

En lo tocante al asunto que es materia de inconformidad de la parte recurrente, es menester traer a colación lo expuesto por el artículo 366 *ibídem*, en el cual entre otras cosas, expone:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el Juez los regulará.

4. Para la fijación de la agencias en derecho deberá aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el Juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que puede exceder el máximo de dichas tarifas. (Negrilla y subraya fuera del texto)

Por su parte, el ACUERDO No. 1887 DE 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", aplicable a este asunto que inició bajo la égida del C. de P.C., señala en su Artículo 3 los criterios que servirán para determinar las agencias en derecho, así: *"El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. **Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones**".*

Concretamente y para asuntos como el que nos ocupa, el mencionado acuerdo señala: *"Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto."*

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y teniendo en cuenta la norma transcrita, es menester indicarle a la parte pasiva, de entrada, que es procedente acceder a su solicitud y por ello, habrá de modificarse el inciso tercero del auto de fecha 5 de marzo del presente año, toda vez que, se enrostró el error involuntario acaecido por este Despacho, el cual se concreta en no haber tenido en cuenta la reforma a la demanda, en donde claramente se estableció por parte de la demandante la cuantía del presente asunto, es decir, en la suma de \$693.399.440¹.

Ahora bien, el Despacho había fijado las agencias en una suma equivalente al 10% de la mínima cuantía bajo el entendido errado de que la misma no se había establecido, entendiéndose también erradamente que ese era el límite máximo fijable para la menor pretensión posible, cuando en realidad el máximo posible es el 20% cuando la pretensión es la menor posible, y el mínimo porcentaje 0,1% cuando la pretensión es alta, esto es, inversamente proporcional.

Aclarada que la cuantía de la demanda ascendió a \$693.399.440, y por ende, a ello asciende la pretensión denegada, considera esta judicatura que con aplicación a los criterios, tarifas y proporción inversa de que trata la norma a que se ha hecho referencia las agencias en derecho deben ser fijadas en un 4% sobre dicha suma, y que equivalen a \$27.735.978, como en efecto se resolverá, la cual, deberá tenerse en cuenta al momento de procederse por secretaria a su liquidación, sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de obediencia al superior de fecha 5 de marzo de 2021, respecto a la parte recurrida, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia:

SEGUNDO: TENER por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada y en contra de la demandante, la suma equivalente a VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$27.735.978), según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTÍNEZ
Jueza

ZC

¹ Ver folio 298 del expediente físico.